



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 6887 DE 2020**  
**30-06-2020**



20202000068875

**“Por la cual se rechazan por improcedentes cuatro (4) solicitudes de Exclusión de elegibles de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202320014785 del 17 de enero de 2020, dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Jamundí.”**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 20171000000446 del 28 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, el Acuerdo No. 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de la Alcaldía de Jamundí, que se identificó como: *“Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*. Para tal efecto, la CNSC expidió el acuerdo 20171000000446 del 28 de noviembre de 2017 el cual fue aclarado y modificado.

En desarrollo del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, la Alcaldía de Jamundí reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad.

En este sentido, la Alcaldía de Jamundí, ofertó el empleo No. 25460, denominado Ayudante, Código 472, Grado 1, el cual debe cumplir con el siguiente perfil:

<b>OPEC</b>	25460
<b>Nivel Jerárquico:</b>	Asistencial
<b>Denominación:</b>	AYUDANTE
<b>Grado:</b>	1
<b>Código:</b>	472
<b>Propósito principal del empleo:</b>	Apoyar en las diferentes actividades operativas y administrativas a la dependencia donde sea ubicado.
<b>Requisitos de Estudio:</b>	<b>Diploma de Bachiller en cualquier modalidad.</b>
<b>Requisitos de Experiencia:</b>	No requiere experiencia laboral.
<b>Alternativa de Estudio:</b>	
<b>Funciones del Empleo</b>	
1. Apoyar las labores administrativas elementales de la dependencia, en relación con los asuntos de su competencia.	
2. Apoyar al jefe de la dependencia en las labores operativas y administrativas dentro y fuera de las instalaciones de la entidad, que le sean solicitadas por el superior inmediato.	
3. Mantener la adecuada organización, presentación, orden y control de los archivos de la dependencia, con el fin de facilitar los procesos del área.	
4. Asistir siempre a los compromisos labores pactadas dentro y fuera de las instalaciones de la Alcaldía Municipal.	
5. Presentar informes periódicos de gestión, de acuerdo a las solicitudes realizadas por el jefe inmediato.	

<sup>1</sup> Aclarado y modificado por los acuerdos 20181000001256 del 15 de junio del 2018, 20181000002386 del 12 de julio del 2018, 20181000003666 del 11 de septiembre del 2018 y 20181000007096 del 13 de noviembre del 2018

**“Por la cual se rechazan por improcedentes cuatro (4) solicitudes de Exclusión de elegibles de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202320014785 del 17 de enero de 2020, dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Jamundí.”**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo No. 20171000000446 del 28 de noviembre de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles. Es así como para el empleo No. 25460, denominado AYUDANTE, Código 472, Grado 1, conformó lista de elegibles mediante la Resolución No **CNSC – 20202320014785 del 17 de enero de 2020**, publicada el 23 de enero de 2020, en los siguientes términos:

**<<[...] ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la lista de elegibles para proveer OCHO (8) vacantes definitivas del empleo, denominado Ayudante, Código 472, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25460, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	34563789	RESFA NASMILLER	GRANDEZ FLOREZ	77.25
<b>2</b>	<b>CC</b>	<b>1112465887</b>	<b>OSCAR EDUARDO</b>	<b>BELTRAN</b>	<b>73.32</b>
3	CC	1144071835	YUDI VIVIANA	ORTEGA URBANO	72.41
4	CC	59821070	MARIA CRISTINA	LEGARDA MARTINEZ	71.85
5	CC	38668911	MAYRA ELEONORA	CUELLAR RODRIGUEZ	71.02
6	CC	1151967989	OSCAR JAVIER	RESTREPO ABONIA	70.42
7	CC	1112470947	YULI VANESSA	CARABALI CARABALI	69.84
8	CC	1112485790	DANIEL ALEJANDRO	AMU ABONIA	68.93
9	CC	14637778	DARIO ANDRES	MARIN CADAVID	68.77
10	CC	1112486247	MAYRA ALEJANDRA	MENESES MARTINEZ	68.39
<b>11</b>	<b>CC</b>	<b>1130640562</b>	<b>JONATHAN</b>	<b>GALVIS DUARTE</b>	<b>67.93</b>
12	CC	1130671117	ISABEL CRISTINA	ORTIZ ARIAS	67.3
13	CC	1144082125	BRAYAN STIVEN	VALENCIA RODALLEGA	67.06
14	CC	1112497670	CRISTOPHER	LOBOA LOPEZ	66.84
15	CC	1112479609	JULIAN ANDRES	RODALLEGA CARABALI	65.56
16	CC	1006364779	VICTOR DUVAN	ACOSTA PRADA	64.54
17	CC	52535068	DIANA PATRICIA	CONTRERAS MOLINA	64.08
18	CC	1143861425	GUILLERMO	GONZALEZ	63.81
19	CC	1112471381	LUIS FELIPE	ORTIZ RUIZ	63.13

<sup>2</sup> “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

**“Por la cual se rechazan por improcedentes cuatro (4) solicitudes de Exclusión de elegibles de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202320014785 del 17 de enero de 2020, dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Jamundí.”**

20	CC	1151967156	CARLOS ARTURO	BONILLA RIVERA	63.07
20	CC	1112497736	LAURA TATIANA	GONZALEZ REYES	63.07
21	CC	1112472282	JAVIER ORLANDO	RAMOS SABANERO	62.19
22	CC	1125471799	JIBER EDUARDO	VARGAS CALLE	62.18
23	CC	1143994096	SANDRO FELIPE	MARIN MUÑOZ	61.59
<b>24</b>	<b>CC</b>	<b>1112482125</b>	<b>SOL ANGIE</b>	<b>SANDOVAL ARBOLEDA</b>	<b>60.91</b>
25	CC	1143867030	JUAN CAMILO	LOPEZ	60.81
26	CC	6335041	SEBASTIAN	ARAQUE ROJAS	60.09
<b>27</b>	<b>CC</b>	<b>1130635662</b>	<b>YENNY ENITH</b>	<b>RODRIGUEZ ALOMIA</b>	<b>57.92</b>
28	CC	1112481936	KEVIN JAVIER	VILORIA HOYOS	56.41
28	CC	1032370835	ROSA ILIANA	VILLOTA VILLAMIZAR	56.41
28	CC	31532768	LUDIVIA	HERMOSA MAMIAN	56.41
29	CC	1062315529	BLANCA MILENA	SARRIA RICO	56.3
30	CC	1144198507	VICTOR ALFONSO	ROZO HENAO	55.92

[...]>> (negrilla fuera de texto)

Dentro del término establecido por el artículo 52 del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la comisión de personal de la Alcaldía de Jamundí mediante radicados en el Sistema SIMO Nos. 280074622, 280076435, 280071576 y 280069747, solicitó la exclusión de los elegibles **OSCAR EDUARDO BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.112.465.887**, **JONATHAN GALVIS DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.640.562**, **SOL ANGIE SANDOVAL ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.112.482.125** y **YENNY ENITH RODRIGUEZ ALOMIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.635.662**, quienes se ubican en las posiciones Nos. 2, 11, 24 y 27 de la lista de elegibles para el empleo No.25460, denominado AYUDANTE, Código 472, Grado 1, contenida en la Resolución No. CNSC – 20202320014785 del 17 de enero de 2020. Para el efecto, el ente manifestó: “No acredita título de bachiller”

Ahora bien, una vez realizada la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para el empleo señalado, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2018, a los señores **OSCAR EDUARDO BELTRAN**, **JONATHAN GALVIS DUARTE**, **SOL ANGIE SANDOVAL ARBOLEDA** y **YENNY ENITH RODRIGUEZ ALOMIA**, se determinó que los aspirantes acreditaron el requisito mínimo exigido, razón por la cual fueron admitidos al proceso de selección.

Así mismo, los señores **OSCAR EDUARDO BELTRAN**, **JONATHAN GALVIS DUARTE**, **SOL ANGIE SANDOVAL ARBOLEDA** y **YENNY ENITH RODRIGUEZ ALOMIA**, superaron las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales y posteriormente se les aplicó la prueba de Valoración de Antecedentes, adelantadas por la Universidad Francisco de Paula Santander.

## II. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, establece:

*“Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a*

**“Por la cual se rechazan por improcedentes cuatro (4) solicitudes de Exclusión de elegibles de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202320014785 del 17 de enero de 2020, dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Jamundí.”**

*la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

*14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*(...).*

**Artículo 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. (...)*

De igual manera, el artículo 52 del Acuerdo No. CNSC – 20181000003666 del 11 de septiembre de 2018, indica:

**“ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

- 1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.*
- 3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.*

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.*

*La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.”*

De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo 555 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

### **III PRUEBAS**

Se cuenta con la siguiente prueba documental:

- Decreto 30-16-0218 del 08 de junio de 2018 que estableció el Manual de Funciones de los cargos de la Administración Central del Municipio de Jamundí y Decreto 30-16-0267 de 10 de julio de 2018 que ajusto y adopto el Manual de Funciones, requisitos y competencias laborales específicas para los niveles jerárquicos y empleos que conforman la Planta de Personal de la Administración Municipal de Jamundí- Valle del Cauca: Despacho del Alcalde, Planta Global del Nivel Central y Secretaría de Educación.
- Acuerdo No. CNSC – 20171000000446 del 28 de noviembre de 2017 - Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Jamundí, Proceso de Selección No. 437 de 2017 y sus aclaraciones y modificaciones.
- Resolución No. CNSC – 20202320014785 del 17 de enero de 2020- Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ocho (8) vacantes definitivas del empleo No. 25460, denominado AYUDANTE Código 472, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25460 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Jamundí Proceso de Selección No. 437 de 2017.

**“Por la cual se rechazan por improcedentes cuatro (4) solicitudes de Exclusión de elegibles de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202320014785 del 17 de enero de 2020, dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Jamundí.”**

- Documentos aportados por los aspirantes al momento de su inscripción dentro de la Proceso de Selección No. 437 de 2017.
- Radicados SIMO Nos. 280074622, 280076435, 280071576 y 280069747, de la comisión de personal de la Alcaldía de Jamundí por medio de los cuales se solicitan las exclusiones.

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Jamundí, el Despacho pasa a pronunciarse sobre lo señalado en relación con los aspirantes **OSCAR EDUARDO BELTRAN, JONATHAN GALVIS DUARTE, SOL ANGIE SANDOVAL ARBOLEDA y YENNY ENITH RODRIGUEZ ALOMIA**, frente a quienes de manera directa no se invocó una causal de las establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, pero el despacho entiende que se refieren a lo señalado en el numeral 14.1 del decreto ya mencionado<sup>3</sup>, derivado según lo solicitado de **“no acreditar título de bachiller”**.

Ahora bien, en lo que toca con el Acuerdo No. CNSC - 20171000000446 del 28 de noviembre de 2017, que convocó al concurso abierto de méritos y definió los parámetros del mismo, sobre la exigencia del diploma de bachillerato indicó:

**“(…) ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACION. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)**

**“(…) ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:**

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. **Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley. (...)** (Resaltado fuera de texto).

Hasta aquí entonces es claro, que según lo señalado en el acuerdo 20171000000446 del 28 de noviembre de 2017 y sus modificaciones y aclaraciones, los estudios se acreditan mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes y **la verificación del requisito mínimo se prueba** adjuntando el título académico o acta de grado. Adicionalmente, de acuerdo con lo indicado en los Decretos 30-16-0218 del 08 de junio y 30-16-0267 de 10 de julio de 2018 en los que se estableció, ajusto y adopto el Manual de Funciones de los cargos de la Administración Central del Municipio de Jamundí, para desempeñar el empleo denominado Ayudante, Código 472, Grado 1, se exige en el perfil como requisito de estudio “Diploma de Bachiller en cualquier modalidad”.

Adicionalmente, la CNSC en diferentes oportunidades se ha pronunciado sobre la acreditación de requisitos de formación académica, por ser este un tema que se presenta con frecuencia en el análisis de los diferentes concursos que tramita.

En el criterio unificado del 16 de octubre de 2014, la Sala de Comisionados analizó como antecedentes normativos frente al tema los artículos 125 y 130 de la Constitución; literal a artículo 11, numeral 2 artículo 31 y 19 de la Ley 909 de 2004; inciso 2 artículos 2 y 6 del Decreto Ley 785 de 2005; artículo 11 Ley 115 de 1994; artículos 9, 14, 24 y 25 de la Ley 30 de 1992; artículo 3 de la Ley 749 de 2002 y

<sup>3</sup> “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”

**“Por la cual se rechazan por improcedentes cuatro (4) solicitudes de Exclusión de elegibles de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202320014785 del 17 de enero de 2020, dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Jamundí.”**

artículo 5 de la Ley 1188 de 2008. Ese análisis lo llevo a plantear como problema jurídico **“¿Es posible tener por acreditado el requisito de estudios cuando se aporte un título de un nivel superior al exigido?”**

Teniendo claridad sobre la normatividad que regula la materia y para resolver el problema jurídico planteado trajo a colación algunos pronunciamientos jurisprudenciales, se incluirán aquí aquellos relacionados con el tema que nos ocupa.

**“[...] 3. Sentencia de Tutela, Consejera Ponente: Doctora María Claudia Rojas Lasso, Ref. Expediente No. 47001-23-33-000-2013-00002-01. Actora: LUZ MARINA VIVES ROMERO.**

**“(...**

**En reiteradas ocasiones, ésta Sala ha defendido la postura anterior, al decidir casos análogos con los siguientes razonamientos:**

**“Ahora, es menester advertir que si bien la actora no allegó el título de bachiller en la Convocatoria, sino el diploma que la acreditaba como abogada, como bien lo advirtió el a quo éste presupone que para matricularse en una institución académica que ofrezca dichos programas, como la Universidad Cooperativa de Colombia, la persona ha de contar con un título de bachiller, tal y como lo establece la Lev 30 de 1992.**

**Vale recordar que en otras oportunidades esta Sala ha señalado que en estos casos se debe considerar el principio de la buena fe del aspirante que, si bien no allegó su título de bachiller al concurso, cuenta con una certificación de un estudio superior que presupone esa condición.**

**Una interpretación diferente de la situación planteada en este caso, implicaría considerar que la Sala estaría haciendo prevalecer un aspecto formal, frente al sustancial, desamparando con ello los derechos fundamentales de la actora. pues, se reitera, lo relevante en este caso es que ésta sí cumplía con las condiciones académicas exigidas para el concurso.”<sup>4</sup> (Negrita y Subrayado fuera de texto).**

Pues bien, al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 03 de julio de 2008,<sup>5</sup> puntualizó lo siguiente:

**“Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos “máximos”, pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos “mayores” a los exigidos para el respectivo empleo.**

**Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno, dentro de los límites establecidos en el Decreto Ley 770 de 2005, cuáles son los requisitos para ocupar el cargo (hoy previstos en el Decreto 2778 de 2005 que más adelante se analiza), los mismos se convierten en el **mínimo** que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.**

**Véase por ejemplo en el artículo 5° anteriormente citado, los parámetros para establecer los requisitos del empleo del nivel asistencial: educación primaria (mínimo) y formación técnica profesional (máximo). Ello implica que el Gobierno, al reglamentar la materia, no podrá establecer como requisito ni menos que la educación básica primaria, ni más que la formación técnica, Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo “x años de educación secundaria” (art. 21 D. 2772 de 2005), significa que quienes acrediten tener esa formación, académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.**

**La Sala observa que una regla contraría, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13)-; el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa - a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas. (Resaltado Intencional)**

<sup>4</sup> Sentencia de 7 de marzo de 2013. Consejero ponente Doctora María Elizabeth García González. Expediente núm. AC-2013-0001

<sup>5</sup> Radicado No.11001-03-06-000-2008-00051-00, Magistrado Ponente, doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA.

**“Por la cual se rechazan por improcedentes cuatro (4) solicitudes de Exclusión de elegibles de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202320014785 del 17 de enero de 2020, dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Jamundí.”**

(...)

En todo caso, como se observa y al igual que se señaló respecto del Decreto Ley 770 de 2005, ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas, en Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2012<sup>6</sup>, precisó:

**“En este contexto, descartar la posibilidad de evaluar si el actor podía cumplir; por equivalencia, con los requisitos del cargo porque en lugar de acreditar ser bachiller demostró ser profesional deviene en una imposición de las formas por las formas y el desconocimiento de los fines deben perseguir las convocatorias públicas de méritos, es decir, lograr que las personas más idóneas sean las seleccionadas para servir a la comunidad; en ese sentido, no puede ser otro el fin del requisitos que constatar un mínimo de preparación académica, siendo que ese mínimo fue puesto en el nivel de bachiller, sin que ello signifique, entonces, que quienes ostentan una condición que supera tal mínimo queden descartados, pues así proceder estos concursantes lo que demostrarían es que, poseyendo grados formativos, están más que cumpliendo con la finalidad del requisito”**

Señalo además la Sala de Comisionados que bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales relacionados en líneas precedentes y teniendo en consideración el principio de mérito, resulta que los procesos de selección, entre otros propósitos, tienen el de seleccionar a aquel concursante que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el desempeño de un empleo, teniendo que para el caso de los estudios, es posible que éstos se puedan tener por acreditados con un título de mayor nivel al exigido, teniendo en consideración la escala establecida legalmente para la educación en Colombia; lo anterior siempre que se ciña a los siguientes criterios:

**“...Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica. Vgr. Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc.**

Así las cosas, **en los casos en que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC requiera un título o un nivel de la educación determinado, y el aspirante presente uno de un nivel superior al exigido, y siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, esto no resulta ser óbice para establecer que el concursante cumplió y acreditó los requisitos mínimos dispuestos en el ítem de Educación del empleo al cual se haya presentado, pues como ha sido expuesto, el requisito mínimo no puede interpretarse como un factor de exclusión para quienes acrediten requisitos mayores a los exigidos para el desempeño del respectivo empleo...”**

En el caso que nos ocupa al revisar la documentación adjuntada al sistema SIMO por los aspirantes se encuentra:

<b>ASPIRANTE</b>	<b>DOCUMENTO ADJUNTADO</b>	<b>INSTITUCIÓN QUE LO OTORGA</b>
OSCAR EDUARDO BELTRAN	Diploma de Bachiller Diploma de Tecnólogo	Centro Educativo Industrial Luis Madina. Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
JONATHAN GALVIS DUARTE	Diploma de Tecnólogo	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
SOL ANGIE SANDOVAL ARBOLEDA	Diploma de Tecnólogo	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
YENNY ENITH RODRIGUEZ ALOMIA	Diploma de Tecnólogo	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

En conclusión, puede afirmarse que el aspirante **OSCAR EDUARDO BELTRAN**, adjunto diploma de bachiller y adicionalmente un diploma otorgado por el SENA que lo acredita como tecnólogo, los

<sup>6</sup> Radicado No.62328. Magistrado Ponente, doctor JAVIER ZAPATA ORTIZ

**“Por la cual se rechazan por improcedentes cuatro (4) solicitudes de Exclusión de elegibles de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202320014785 del 17 de enero de 2020, dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Jamundí.”**

aspirantes **JONATHAN GALVIS DUARTE, SOL ANGIE SANDOVAL ARBOLEDA** y **YENNY ENITH RODRIGUEZ ALOMIA**, adjuntaron cada uno diploma otorgado por el SENA que los acredita como tecnólogos y para lograr ser admitidos a la carrera tecnológica los aspirantes debían contar previamente con un título de bachilleres tal como lo exige el SENA en su reglamentación. Es válido para el efecto reiterar que para desempeñar el empleo denominado Ayudante, Código 472, Grado 1, se exige en el perfil como requisito de estudio *“Diploma de Bachiller en cualquier modalidad”*. Por tanto, los aspirantes cumplen y superan el requisito mínimo de estudio exigido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente**, la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Jamundí, de los señores **OSCAR EDUARDO BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.465.887, **JONATHAN GALVIS DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.640.562, **SOL ANGIE SANDOVAL ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.482.125 y **YENNY ENITH RODRIGUEZ ALOMIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.635.662, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202320014785 del 17 de enero de 2020, para el empleo de AYUDANTE, Código 472, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 25460.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** el contenido de la presente resolución a los señores **OSCAR EDUARDO BELTRAN** al correo electrónico: [gua-ko@misena.edu.co](mailto:gua-ko@misena.edu.co), **JONATHAN GALVIS DUARTE** al correo electrónico: [jhong05@gmail.com](mailto:jhong05@gmail.com), **SOL ANGIE SANDOVAL ARBOLEDA** al correo electrónico: [sol-9475@hotmail.com](mailto:sol-9475@hotmail.com) y **YENNY ENITH RODRIGUEZ ALOMIA** al correo electrónico: [j.e.r.a11@hotmail.com](mailto:j.e.r.a11@hotmail.com), que registraron al momento de inscribirse al empleo específico.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al Presidente de la Comisión de Personal o quien hagan sus veces en la Alcaldía de Jamundí y al señor Andrés Felipe Ramírez Alcalde de Jamundí, en la Carrera 10 No. 9 - 74, del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca o al correo electrónico [despacho1@jamundi.gov.co](mailto:despacho1@jamundi.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página Web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 30-06-2020



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada